

A.C. 22i/2

$\frac{R}{178425}$

REGLAMENTO

PARA EL CAMPO SANTO

DE LA REAL É ILUSTRE ARCHICOFRADÍA SACRAMENTAL

de las iglesias parroquiales

DE SAN MIGUEL, SANTA CRUZ,

SANTOS JUSTO Y PASTOR, Y SAN MILLAN,

DE ESTA CORTE,

DE LA QUE SON PROTECTORES Y HERMANOS MAYORES

SS. MM. la Reina Doña Isabel II y su augusto Esposo (Q. D. G.).



MADRID. 1855.

IMPRESA DE DON ALEJANDRO GOMEZ FUENTENEbro,
calle de las Urosas, número 40.



En el año 1847 se formó un reglamento para el Campo Santo que la Real é ilustre Archicofradía Sacramental de las iglesias parroquiales de San Miguel, Santos Justo y Pastor, y San Millan (á la que posteriormente se ha reunido la de Santa Cruz) estaba construyendo en el terreno de su propiedad, conocido con el nombre de *cerro de las Animas*, en el camino que va desde el puente de Segovia á la ermita de San Isidro; y como se haya agotado la edicion que se hizo, ha sido indispensable proceder á su reimpression. Mas los repetidos acuerdos tomados por la Real Archicofradía, en vista de los muchos casos que ocurrían y que no se habian previsto ni era fácil prever, dieron motivo á que la Junta general juzgase que, antes de imprimirse dicho reglamento, se reformase y corrigiese al tenor de aquellos, producidos por la experiencia al tiempo de hacer su aplicacion. Nombróse una comision al efecto, la cual presentó su proyecto, que fué discutido en varias sesiones y aprobado con ligeras modificaciones; acordándose en la Junta general celebrada en 22 de Mayo de este año de 1853, se imprimiese, repartiase y observase

desde aquella fecha, quedando por consiguiente anulado el anterior en todo lo que aparezca variado en el actual.

Para conocimiento de las personas que no tengan noticia de este Cementerio, parece oportuno advertir, que es el que entre todos los de la Corte ofrece mayores probabilidades de subsistencia, atendidas las condiciones especiales que reúne. Colocado en lo alto del cerro de las Animas, aislado, y sin edificios que en larga distancia le circunden, domina todos los alrededores, goza de una situacion sumamente despejada, y presenta una perspectiva muy curiosa y pintoresca, que de cada vez irá embelleciendo á medida que se vayan adelantando las obras que exige su construccion, en conformidad de los planos levantados por el conocido arquitecto don Wenceslao Gaviña, individuo de la Archicofradía, que debidamente aprobados, se encuentran en la sala que la Corporacion tiene en dicho Campo Santo, en donde puede verlos y examinarlos cualquiera persona que guste hacerlo; además de que para tomar una leve idea de ellos se acompañan en pequeño á este reglamento.

Todos los que quieran ingresar en esta Real Archicofradía pagan las cantidades que se designan en la siguiente tabla, pudiendo hacerlo en los plazos que se convengan.

	<u>Rs. vn.</u>
Por mayordomía entera del Santisimo, <i>serviente</i> . . .	2400
Por id. id. <i>reservada</i> . . .	2800
Por mayordomía personal, <i>serviente</i>	1300
Por id. id. <i>reservada</i>	1500

Las entradas despues del fallecimiento se entienden de mayordomía *reservada*, sea entera ó personal, y se ha de abonar la cantidad señalada por ese concepto.

Por los derechos de criados en las mayordomías del Santísimo, entera ó personal, sirviente ó reservada.	40
Por mayordomía de Santa Gertrudis, de primera clase, incluso los derechos de criados.	320
Por id. de id. de segunda clase, id. id. . . .	160

Con el pago de estas cantidades se tiene derecho á las asistencias y enterramiento que se marcan en el reglamento; y para las mejoras de localidad en el Cementerio se tendrá presente la siguiente tabla:

Por panteon de familia en la capilla.	5000
Por id. id. en los pabellones laterales, los altos y bajos.	3000
Por id. id. en id. los de las filas intermedias.	3500
Por id. de galería, los altos y bajos.	2500
Por id. de id. de las filas intermedias. . . .	3000
Por id. de dos cadáveres en los pabellones, los altos y bajos.	800
Por id. de id. en id. los intermedios. .	800
Por sepulturas de pavimento en los pabellones. . . .	800
Por id. de id. en galería.	600
Por id. de id. en el patio.	320
Por id. de id. en id. para dos cadáveres.	160
Por panteon de párvulos en los torreoncillos.	800
Por nicho de id. en id.	320

En la mejora de enterramiento se computan en parte de pago todas las cantidades que haya satisfecho el individuo sobre la de su mayordomía ; pero dejando á favor de la Sacramental las localidades que antes le correspondian.

Los derechos que adquiere el Mayordomo, y las asistencias que la Sacramental presta, además de las relativas á enterramiento que se comprenden en el presente reglamento, son :

Para acompañar al sagrado Viático, treinta hachas, farol, palio, muceta, paño de hombros, campanillas y altar con todo su correspondiente recado, el cual será colocado en la casa del enfermo por los dependientes de la Sacramental.

Para el depósito del cadáver, cama imperial con los atributos de la Sacramental, seis cirios con blandoncillos, estandarte, cetros y calderilla.

Para la conduccion del mismo al Cementerio propio de la Sacramental, seis ambleos, carro fúnebre guarnecido de guadamalletas con galones de oro y atributos alegóricos, tronco de dos caballos enlutados ; y llegado el cadáver al Cementerio, se le conduce en procesion fúnebre hasta la capilla, en donde es colocado sobre la tumba, alumbrando el féretro cuatro ambleos, y en el altar de la capilla seis velas, celebrándose Misa rezada (si fuese hora) oficio de sepultura y responso cantado, hasta ser colocado en el nicho, que por rigurosa numeracion le corresponda.

Para el funeral costeadó por las partes, se asiste con estandarte, cetros, calderilla, manga y terno bordado, doce ambleos y cera de mano para los asistentes al circo ; y para los cabos de año se conceden las insignias en el caso de que los interesados lo pidieren, siendo de su cuenta la conduccion y gratificacion á los dependientes.

La Sacramental costea Misa de novenario en una de las

tres parroquias de San Justo, San Millan ó Santa Cruz, y treinta Misas rezadas por el alma del Mayordomo y su esposa, con asistencia de las insignias expresadas en el párrafo anterior, y diez y seis ambleos; pero si la parte quisiere aumentar en el aparato fúnebre lo que tenga por conveniente, será á sus expensas.

A los hijos de los Mayordomos se asiste con doce hachas y recado completo para el Viático; cuatro cirios, estandarte y cetros para el depósito del cadáver, al que se dará sepultura en galería; y para el funeral (si le tiene) estandarte y cetros.

Los padres legítimos y políticos de los Mayordomos tendrán igual asistencia para Viático, depósito de cadáver y funeral, que la señalada para los hijos de Mayordomos.

Los hijos adultos y padres legítimos ó políticos de Mayordomos podrán mejorar de enterramiento; los hijos por nicho aumentarán 550 reales, y los padres 1000 reales.

La misma cantidad de 1000 reales pagarán las esposas de segundas ó ulteriores nupcias para ser enterradas en nicho.

Si los Mayordomos pidiesen para sus hijos ó padres la cama imperial ó carro fúnebre, se les concederá abonando á la Sacramental por la cama 160 reales, y por el carro con el tronco de dos caballos 200. La conduccion al Cementerio de los cadáveres de los hijos ó padres legítimos ó políticos, así como el rompimiento de la sepultura, nicho ó panteon donde deban enterrarse, es de cuenta de la parte pagar su importe, segun se halla establecido.

A los que quisieren entrar en concepto de Mayordomos de Santa Gertrudis de primera clase, se les asistirá con tumba y paño negro y cuatro cirios para el depósito; serán recibidos en el Cementerio por el Capellan como los demás, y sepultados en la de pavimento de patio que esté en turno.

Los de segunda clase solo tienen sepultura de patio, enterándose dos cadáveres en cada una.

Se advierte que con arreglo á lo prevenido por las disposiciones de policía, que prohíben conducir bultos por la noche, la asistencia se dará á los cadáveres desde la madrugada hasta el anochecer.

El esplendor y brillante estado en que se encuentra esta Real Archicofradía, es debido al celo incesante de sus individuos y al espíritu de cuerpo que felizmente reina entre todos, como es notorio; contribuyendo no poco á la solemnidad y ostentacion con que se celebran sus funciones, la riqueza de los estandartes, ternos y ropas de todas clases que posee, y que no temen la comparacion con ninguno de iguales objetos de esta Corte, y en especial la preciosidad y valor de las ANDAS en que se coloca al Santísimo Sacramento en la procesion de Minerva, y el admirable y magnífico PALIO, bordado de sedas de colores con el mayor primor; uno y otro cosas de mérito poco comun, y que llaman con justicia la atencion del público cuando se usan.



Los dependientes de la Sacramental viven en la calle de las Dos Hermanas, número 9, cuarto bajo de la derecha, en donde se reciben los avisos de cualquiera clase que sean, relativos á la misma, y darán cuantas noticias se les pidan.

REGLAMENTO.

CAPITULO PRIMERO.

Localidades para enterramientos.

Artículo 1.º Las localidades para enterramientos que se reconocen en el Campo Santo, son:

Panteones de capilla.

Id. de pabellon para adultos.

Id. de pabellon para matrimonio, ó para dos cadáveres.

Id. para párvulos, contiguos á la capilla.

Id. para párvulos, en los torreoncillos.

Nichos para adultos.

Id. para párvulos, laterales á la capilla y en los torreoncillos.

Sepulturas de galería.

Id. de pavimento en el patio.

CAPITULO II.

*Personas que tienen derecho á enterramiento. **

Art. 2.º Tienen derecho á enterramiento en el Campo Santo:



1.º El M. R. Prelado de la diócesis, como Protector perpetuo: el Sr. Marqués de Bélgida, como Hermano mayor perpetuo: el Sr. Conde de Miranda, como Consiliario perpetuo: la Sra. Marquesa de Bélgida, como Camarera perpetua de nuestra Señora del Socorro; y los Sres. Párrocos de San Justo, Santa Cruz y San Millan, como Vice-protectores.

2.º Los Mayordomos sacramentales de entrada entera, y los de entrada con solo derecho personal, que hubiesen satisfecho las cuotas asignadas para la clase respectiva al tiempo de su fallecimiento.

3.º Las esposas de los Mayordomos (1).

4.º El pariente ó parienta que al entrar el Mayordomo proponga nominalmente para que goce los derechos de primera esposa, y la Junta de Gobierno hubiere aceptado.

5.º Las primeras esposas de los Mayordomos, bien permanezcan viudas, bien pasen á tomar nuevo estado.

6.º Las esposas de los Mayordomos en ulteriores nupcias.

7.º Los hijos legítimos de los Mayordomos.

8.º Los padres legítimos de los Mayordomos y los de la esposa, que como primera ó designada á su ingreso, debiere gozar los derechos de tal.

9.º Los Capellanes de la Archicofradía, que lo fueran al fallecer.

10. Los Congregantes de ambos sexos de Santa Gertrudis la Magna.

11. Los criados de la Archicofradía y guardas del Campo Santo, que fallezcan siéndolo, y una de sus mujeres.

Art. 3.º Para disfrutar del respectivo enterramiento es

(1) Siempre que se use de la voz *Mayordomo*, se entiende de entrada entera; pues cuando se refiera al de mero derecho personal, se expresará.

circunstancia indispensable que el individuo, ó su causante, sea Mayordomo sacramental ó Congregante de Santa Gertrudis, admitido en vida; pero si ocurriese algun caso imprevisto ó extraordinario, podrá la Junta de Gobierno otorgar la gracia de enterramiento dispensando esta circunstancia, previo abono de la cantidad prefijada para ser inscripto Mayordomo *reservado* del Santisimo, si el enterramiento hubiese de ser en nicho; de 600 reales si en sepultura de galería; y si en el pavimento, de los 300 asignados para la entrada de Congregante de Santa Gertrudis.

Art. 4.º Es tambien preciso para ser enterrado, segun la respectiva clase, haya satisfecho el Mayordomo el total importe de su mayordomía en los términos establecidos. Si hubiese algun plazo sin vencer, ó vencido y no abonado al fallecimiento, le pagarán previamente los interesados, ó garantizarán á satisfaccion de la Junta de Gobierno, y no haciéndolo, solo se asistirá y colocará el cadáver á proporcion de lo satisfecho (1).

CAPITULO III.

Clase de enterramiento á que se adquiere derecho, y condiciones para mejorarle ó permutarle.

Art. 5.º Serán enterrados en nichos:

1.º Los Sres. Párrocos de San Justo, Santa Cruz y San Millan, que fallezcan siéndolo, como Viceprotectores de la Sacramental.

2.º Los Mayordomos de entrada entera, ó solo personal, y una sola de las esposas de aquellos.

3.º El pariente ó parienta que el Mayordomo hubiese

(1) Estas prevenciones se entienden para con los Mayordomos sacramentales, únicos á quienes se concede la admision á plazos.

nominalmente sustituido á su ingreso para gozar de los derechos de primera esposa, y la Junta de Gobierno aceptado.

Art. 6.º El Mayordomo que á su ingreso en la Sacramental se hallase viudo ó casado en segundas ó posteriores nupcias, y quisiere aplicar á alguna de sus anteriores esposas el derecho á nicho que adquiere para una por su entrada, podrá hacerlo designándola expresamente; mas habrá de concurrir la autorizacion de la Junta de Gobierno, y serán de cargo del interesado los gastos de traslacion.

Art. 7.º Cuando un Mayordomo ingresare siendo soltero ó viudo, y designare para gozar de los derechos de esposa á un pariente ó parienta que la Junta de Gobierno admita, si luego se casa, la mujer tendrá solo los derechos de esposa de segundas nupcias.

Art. 8.º Cuanto queda prevenido, y en adelante se prevenga respecto á las mujeres de los Mayordomos, es igual para los maridos, si fuesen ellas las Mayordomas. Asimismo lo concerniente á los padres legítimos y políticos; y á la facultad de designar en vez de esposo, siendo viudas ó solteras á su ingreso, un pariente que participe de los derechos de consorte.

Art. 9.º Serán enterrados en sepultura de galería:

1.º Los hijos legítimos de los Mayordomos, procedentes de cualquier matrimonio.

2.º Las personas que nominalmente hubiesen sido designadas y admitidas para gozar de los derechos de hijo al ingresar el Mayordomo en la Sacramental.

3.º El Capellan de esta Archicofradía, que falleciese siéndolo, y por otro título no tuviese derecho á mejor enterramiento.

Art. 10. Serán enterrados en sepultura de pavimento:

1.º Las esposas de segundas, terceras ó posteriores nupcias de los Mayordomos, cuando no lo fuesen al ingreso de

estos, ó no hubiesen sido designadas para gozar de los derechos de primera esposa ó actual.

2.º Los padres legítimos de los Mayordomos y los de la esposa que deba gozar de los derechos de actual por serlo al ingreso, ó con quien casare primero despues de la entrada.

3.º Los Congregantes de ambos sexos de Santa Gertrudis la Magna.

4.º Los criados de la Archicofradía y el guarda del Campo Santo, que fallezcan en actual ejercicio, y una de sus mujeres; y para gozar de este derecho el guarda, habrá de llevar cuatro meses de servicio por lo menos.

Art. 11. Para que los padres de las esposas de segundas ó posteriores nupcias puedan ser enterrados en el cementerio, habrá de abonarse la cantidad marcada por tarifa á la clase de enterramiento que escojan.

Art. 12. Los nietos de Mayordomos solo serán enterrados en el Campo Santo cuando las partes solicitasen enterramiento, que podrá conceder la Junta de Gobierno, satisfaciendo la cuota marcada en la tarifa á la clase de enterramiento que se pida; y atendiendo á la edad y clase de las personas, podrá la Junta de Gobierno rebajar á lo mas una cuarta parte.

En todos los casos en que hubiese de tenerse en cuenta la edad para la aplicacion de los derechos á enterramiento, se presentará la fe de bautismo.

Art. 13. No podrá exigirse de la Sacramental para ningun individuo no expresado en este reglamento enterramiento en el Campo Santo, ni para los comprendidos en él otra clase de enterramiento que el respectivamente designado en los artículos precedentes. Mas podrán adquirir mejoramiento ó permuta, satisfaciendo la diferencia de cuota que haya entre la marcada á la localidad á que tenia derecho y la á que se aspire, quedando aquella á disposicion de la Sacramental.

CAPITULO IV.

Orden de enterramientos, y eleccion de localidades.

Art. 14. La colocacion de los cadáveres en los nichos y sepulturas, tanto de galería como de pavimento, se hará por orden riguroso de numeracion salvo la excepcion del artículo siguiente. Su designacion se hará en la papeleta que el Sr. Hermano mayor ha de expedir para la admision del cadáver en el Campo Santo.

Art. 15. Los Sres. Protector, Viceprotectores, Hermano mayor y Consiliario perpetuo, y Camarera de nuestra Señora del Socorro, no quedan sujetos al orden numérico establecido en el artículo 24: la Junta de Gobierno determinará el que estime mas decoroso de los disponibles á la sazón del fallecimiento, atendidas las circunstancias de las personas, sin que nunca para una sola pueda designar panteon; salvo los señores Hermanos mayores perpetuos y demás que le tengan propio.

Art. 16. En todo caso, el aumento de derechos parroquiales que pueda devengar la mejora de enterramiento, será de cuenta de los interesados.

CAPITULO V.

De los panteones.

Art. 17. Ninguna persona podrá ser enterrada en panteon, si ella ó su causante no hubiese adquirido la cualidad de Mayordomo, y sin que le haya sido cedido por la Junta de Gobierno.

Los cadáveres que en cada uno se coloquen han de ser de

los que tengan derecho á enterramiento en el Campo Santo por razon de la persona que lo adquirió.

CAPITULO VI.

De la adquisicion de terrenos para mausoleos.

Art. 18. Los Mayordomos ó sus esposas podrán obtener terrenos en el Campo Santo de la Archicofradía ya edificado, y tierras pertenecientes á la misma aun no incluidas en sus cercas, para edificar mausoleos para sí y sus familias, satisfaciendo por cada pié cuadrado superficial que hayan de ocupar la cantidad que se fije en lo sucesivo, y la concesion se hará por la Junta de Gobierno.

Si alguna persona no Sacramental lo pretendiese, podrá concedérselè, entendiéndose por este hecho ingresar de Mayordomo sacramental; pero habrá de aumentar á lo que importen los piés de terreno que haya de adquirir, la cantidad señalada para una mayordomía entera.

Art. 19. Los que adquieran terrenos en los términos expresados, se entiende renuncian al derecho á otros enterramientos personales ó de familia, que su cualidad de Mayordomo les daba, por estar tomada en consideracion esta circunstancia al calcular la estimacion del pié superficial obtenido.

Art. 20. Para concederse la designacion de sitio, su extension y construccion de mausoleo, precederá informe por escrito del arquitecto de la Sacramental, á costa del solicitante, y presentacion del diseño del monumento para su aprobacion por la Junta de Gobierno; y si fuere preciso, por la Real Academia de Nobles Artes. Todos los gastos que esto ocasione serán de cuenta del solicitante, y nunca podrá concederse en lo edificado, ni fuera, un terreno ó construccion que perjudique al plano general del Campo Santo ya formado.

CAPITULO VII.

De la propiedad de los enterramientos, y prohibicion de traspasarlos.

Art. 21. Se declara que la propiedad del terreno que ocupan los panteones, nichos, sepulturas y mausoleos pertenece á la Sacramental, y que solo se otorga por ésta y adquiere el concesionario el usufructo perpetuo.

Art. 22. El Mayordomo que prefiera ser enterrado en otro Campo Santo, no podrá traspasar á ninguna otra persona el derecho que se le da á ser enterrado en el de esta Archicofradía, ni tampoco reclamar en este caso, ni en algun otro, el reintegro de la clase de enterramiento que deja.

CAPITULO VIII.

Del número de cadáveres que ha de colocarse en cada enterramiento.

Art. 23. En cada nicho y sepultura de galería ó pavimento no podrá enterrarse mas que un cadáver; en los nichos podrá serlo algun párvulo con el de su padre, madre, ó hermano, tambien párvulo. En las sepulturas de galería y pavimento podrá la Junta de Gobierno conceder la colocacion de dos cadáveres, siempre que sean esposos ó hijos. Los cofrades de Santa Gertrudis de segunda clase, se enterrarán dos en cada sepultura de pavimento. El aumento de derechos parroquiales que ocasione esta acumulacion será de cuenta de los interesados.

Art. 24. En los panteones de capilla, de pabellon y de

galería, podrán colocarse los cadáveres de adultos que cómodamente quepan, no excediendo de ocho en los primeros y cuatro en los segundos, sustituyendo dos cadáveres de párvulos por cada uno de adultos.

En todo caso quedarán á disposicion de la Archicofradía tantas localidades como número de cadáveres se fije, de las á que tuviere derecho el que adquirió el panteon; entendiéndose han de ser las primeras que debieran ocuparse en su respectiva clase.

CAPITULO IX.

Circunstancias necesarias para el enterramiento, duracion de él, y traslacion dentro del Campo Santo.

Art. 25. Todos los cadáveres de los adultos y de los párvulos que hayan de sepultarse en panteon ó nicho, deberán serlo con caja. Cuando algun párvulo hubiese de enterrarse con su padre ó madre en panteon ó nicho, habrá de serlo dentro del ataúd de aquellos.

Art. 26. El Mayordomo sacramental ó su esposa, que falleciese en verdadera indigencia, á juicio de la Junta de Gobierno, y no pudiese costear caja, se le costeará por la Sacramental una decente, y el depósito.

Art. 27. La permanencia de los cadáveres en todos los enterramientos será perpetua.

No obstante, cualquier legítimo interesado que quisiese trasladar un cadáver á otra localidad de superior clase, podrá hacerlo, precedida licencia de las autoridades competentes, concesion de la Junta de Gobierno, y el abono correspondiente.

Art. 28. Los cadáveres que se entierren en este Campo Santo no podrán extraerse sin acuerdo de la Junta general, y por motivos muy especiales.

CAPITULO X.

De las traslaciones y requisitos para ellas.

Art. 29. Para toda traslacion, ya sea dentro del Campo Santo, ya de él para otro punto, ya trayéndole al mismo, deberán preceder licencias de las autoridades civil y eclesiástica, que presentará la parte, siendo de su cargo los gastos y costas que se causen.

Art. 30. Cualquiera Mayordomo que quisiese trasladar de otro Campo Santo al de esta Sacramental un cadáver que tuviese derecho á ser enterrado en cualquiera localidad de él, podrá pretenderlo, sin que la Sacramental esté obligada á mas que á prestar la conduccion ordinaria, cuando la traslacion fuere de la esposa primera ó su subrogada, y se ejecute desde alguno de los cementerios de esta Corte.

Art. 31. Cuando la traslacion fuere de esposa, hijos ó padres, finados antes de ser su causante Sacramental, será de cuenta de los interesados, además de lo que hayan de satisfacer por la localidad que adquieran, abonar los derechos y gastos de rompimiento y empedrado de sepultura, tabicado de nicho, rotulacion y conduccion, excepto cuando la esposa fuese la designada para gozar de los derechos de tal.

CAPITULO XI.

De las lápidas é inscripciones.

Art. 32. Podrán ponerse lápidas en los panteones, nichos y sepulturas, con tal que sean decentes y no causen irregularidad alguna en el cementerio. Los celadores de este

quedan encargados de impedirlo, dando cuenta en seguida al Sr. Hermano mayor.

Art. 33. El guarda del Campo Santo no permitirá se coloque ninguna lápida sin que se le presente orden expresa del celador del Campo Santo que se halle de mes, y este no autorizará la colocacion de alguna á que no acompañe el original idéntico con el V.º B.º del Sr. Hermano mayor.

Art. 34. En las lápidas no podrá grabarse mas inscripcion que la que manifieste el nombre, apellido, naturaleza del cadáver, su estado, edad, empleos y condecoraciones, y dia del fallecimiento, con las iniciales R. I. P. Si fuese párvulo, podrán expresarse los nombres de los padres.

Art. 35. Cualquiera otra cosa que los interesados quieran contenga la lápida, ha de obtener aprobacion previa del tribunal de Visita Eclesiástica, sacada á sus expensas, además de la del Sr. Hermano mayor.

Art. 36. Ninguna lápida podrá exceder en su tamaño al de la plantilla ó abertura de los panteones ó nichos; las de las sepulturas podrán ser de toda su dimension ó de otra mas pequeña, pero de figura regular.

CAPITULO XII.

De los rompimientos y tabicado.

Art. 37. Será de cuenta de la Sacramental, además del tabicado de los nichos de los Mayordomos y sus esposas, el coste del rótulo sobre el cerramiento de ellos, cuando los interesados manifiesten no haber de poner lápida. El pago de gastos de rompimiento de sepulturas, su empedrado, tabicado de nichos y rotulacion en los enterramientos de los demás derechohabientes á él, ó que mejoren enterramiento, será abonado por los interesados con arreglo á la tarifa establecida.



Art. 38. No podrá abrirse panteon ó nicho en que haya enterrado otro cadáver, sin la licencia de las autoridades civiles y eclesiásticas, que prevengan los reglamentos de sanidad y demás disposiciones vigentes en la materia.

CAPITULO XIII.

De la conduccion y admision de los cadáveres en el Campo Santo.

Art. 39. La conduccion de los cadáveres de los Mayordomos, una de sus mujeres ó persona subrogada en lugar de ella, desde esta Corte al Campo Santo, será de cuenta de la Sacramental, en la forma y con la asistencia que tiene establecida.

Art. 40. Las demás personas que tienen derecho á enterramiento en el cementerio, á no hallarse en absoluta pobreza, serán conducidas con decencia, pero á voluntad y expensas de las respectivas familias. Tambien será de su cuenta si estas determinan que la conduccion sea en distinta forma que la establecida por la Sacramental, y el gasto que ocasione cualquier aumento que las partes quieran.

Art. 41. Cuando falleciese alguna persona con derecho á enterrarse en el Campo Santo, tendrá obligacion la parte de dar aviso al Secretario de la Sacramental por medio del criado de la misma, expresando en qué sitio ha de permanecer expuesto el cadáver hasta su conduccion al Campo Santo.

Art. 42. Noticiado esto al Sr. Hermano mayor, mandará al criado de la Sacramental asista al cadáver con la cera, insignias y demás que segun su clase tuviese derecho. De acuerdo con la parte, señalará la hora del enterramiento y la comunicará al celador que se halle en turno, con la orden

para que el cadáver sea admitido, fijando la clase de enterramiento y localidad numérica que le corresponda.

Art. 43. Se invitará á cuatro Mayordomos por turno para que acompañen al cadáver en su conduccion al Campo Santo, avisándoles el dia y hora.

Art. 44. Al avistarse desde el Campo Santo el acompañamiento fúnebre, se empezará el clamor por las campanas de la Capilla, que continuará hasta ser colocado el cadáver en el lugar correspondiente.

Será recibido el cadáver en la puerta principal del Campo Santo por el celador que esté de mes (ó quien le sustituya si se hallase legítimamente impedido), el Capellan y sacristan, revestidos como manda la Iglesia, y los Mayordomos que se hallen presentes, con el estandarte é insignias de la Sacramental, los cuales le acompañarán hasta la Capilla para ser depositado y celebrarse los oficios siguientes:

Si la conduccion fuese por la mañana, se le dirá Misa de cuerpo presente, responso y oficio de sepultura. Si por la tarde, responso y oficio de sepultura, y al dia siguiente la Misa rezada. En entrambos casos, empezado el oficio de sepultura se conducirá el cadáver al enterramiento con el acompañamiento que le recibió, continuando dicho oficio y entonando las preces que prescribe el Ritual romano. A los hijos y padres de Sacramental y á los Mayordomos de Santa Gertrudis se les hará el recibimiento, pero sin Misa de cuerpo presente; y á los párvulos, recibimiento y Misa de gloria.

Art. 45. Ningun cadáver será enterrado hasta pasadas veinticuatro horas de su fallecimiento. Si hubiese sido muerte de accidente ú otro suceso repentino, habrán de transcurrir cuarenta y ocho horas por lo menos.

Art. 46. Si la familia tuviese por conveniente quede depositado el cadáver por mas tiempo que el generalmente acostumbrado, lo advertirá al Sr. Hermano mayor, y este al ce-

lador, siendo de cuenta de la misma parte el gasto de velacion y cera que se ocasione.

Tambien podrá aumentarse esta así en los altares como al rededor del féretro, no siendo hachas; pero en atencion al perjuicio que puede causarse á las capillas, quedará para el culto del Campo Santo el sobrante de aquella, no entendiéndose esto con la cera que sea de otras corporaciones á que el difunto hubiese pertenecido.

CAPITULO XIV.

Del Capellan.

Art. 47. La Sacramental tendrá un Capellan, nombrado por la Junta general á propuesta de la de Gobierno, el cual estará obligado á asistir á los enterramientos, á celebrar los sufragios en la forma que prescribe este reglamento y se le prevenga en las instrucciones que se le comuniquen por la Junta general y de Gobierno, y á cuidar de todo lo inmediatamente concerniente al culto y decoro de la Capilla.

Se le retribuirá su trabajo por la Sacramental con el abono de los derechos ordinarios que están señalados por particular arancel para cada uno de sus servicios, y demás que en los extraordinarios sea justo.

Si hubiese algun Mayordomo con las cualidades necesarias para ser Capellan, y lo solicitase, será preferido en las vacantes.

Al Capellan no mayordomo, además del enterramiento en galería, se le darán las mismas asistencias que á un hijo de Mayordomo.

CAPITULO XV.

De los Celadores.

Art. 48. La Junta general nombrará anualmente seis individuos Mayordomos para el cargo de Celadores de Campo Santo, y se distribuirá el servicio por meses, empezando por el orden con que sean nombrados.

Art. 49. Corresponde á ellos, durante su respectivo mes, vigilar el aseo del Campo Santo y sus capillas, cuidar de todos sus efectos, observar cuanto se les encarga en este reglamento, y hacer que por los dependientes y guarda se cumpla con lo que deben en los enterramientos, conducciones y demás análogo, y con cuantas mas obligaciones están señaladas ó se les señalen en las instrucciones fijadas en el mismo Campo Santo, ó se les comuniquen por acuerdo de las Juntas general ó de Gobierno de la Sacramental, concerniente á sus respectivos cargos.

Art. 50. Al empezar cada Celador su mes de servicio, se le entregará por el saliente una copia autorizada por el Veedor y Secretario de la Sacramental del inventario de efectos que se hallen en el Campo Santo y Capilla, y darán cuenta al Sr. Hermano mayor de los desperfectos que ocurran y de cualquiera falta que noten, á fin de que pueda disponerse su remedio para el mejor servicio.

Art. 51. El que esté en turno, luego que reciba la orden del Sr. Hermano mayor para dar sepultura á un cadáver con la clase de enterramiento que le corresponda, dispondrá que por el guarda del Campo Santo se tenga preparado, y todo lo demás necesario para el depósito y oficios.

Recibirá y examinará el cadáver, y presenciará su enterramiento, cuidando de que sea en el que previene la orden

del Sr. Hermano mayor, ó quien sus veces hiciere. Antes examinará si en ello hay algun inconveniente; y si lo hubiese, en el momento providenciará lo que estime urgente, dando de todo parte al Sr. Hermano mayor sin retraso.

Art. 52. Se constituirá con la precisa anticipacion en el Campo Santo, y si no pudiese asistir personalmente, podrá sustituir el servicio en otro Mayordomo que le represente, dando aviso al Secretario. Si la imposibilidad fuese por enfermedad ó algun otro motivo grave y de duracion, lo pondrá anticipadamente en conocimiento del Sr. Hermano mayor, para que disponga sea relevado por el siguiente en turno.

Art. 53. Extenderá con la debida claridad á continuacion de la órden para enterramiento, certificacion de haberse verificado, expresando en ella ser en los términos, sitio y clase que prescribia. Si por acaso hubiese ocurrido alguna variacion ó particularidad, la especificará.

Dicha certificacion entregará al dependiente de la Sacramental para que en el mismo dia, ó siguiente á lo sumo, la pase al Secretario.

Art. 54. No permitirá se entierre ningun cadáver sin el previo decreto del Sr. Hermano mayor, ni fuera de las horas señaladas por las autoridades para los Campos Santos generales, ni sin su asistencia ó intervencion.

CAPITULO XVI.

Del guarda del Campo Santo.

Art. 55. Habrá un guarda para la custodia del Campo Santo, nombrado por la Junta general á propuesta de la de Gobierno, el cual disfrutará del haber y derechos que la Sacramental señale.

Art. 56. Dicho guarda deberá ser casado, ó tener en su

compañía una persona que merezca su confianza y la de la Junta de Gobierno, ambos de conocida honradez y buenos antecedentes.

Art. 57. Vivirá precisamente en el Campo Santo en la habitación que se le designe, cuidando del aseo de todo y conservación del jardín, en la forma que se le ordene; arreglándose exactamente á la instrucción que se fijará en el mismo. No se separará del Campo Santo sin dejar persona de su confianza que le sustituya.

Art. 58. Se prohíbe al guarda del Campo Santo enterrar, extraer ó trasladar á otro punto, ni consentir se sepulte pública ó secretamente ningun cadáver sin expreso mandato del Celador que esté de turno, á quien reconocerá como jefe inmediato en cuanto concierna á enterramientos y exhumaciones.

Si se le justificase haber faltado á este mandato, además de perder la plaza, podrán tomarse contra él las medidas mas conducentes; sobre cuyo particular se espera del celo de los Sres. Hermano mayor, Secretario y Celadores desplegarán el esmerado que merece tan importante asunto.

Art. 59. Conservará en su poder las llaves del Campo Santo y Capilla, de cuyo aseo y efectos responderá á los Celadores.

Art. 60. Será de su obligación dar tierra á los cadáveres, rompimiento de sepulturas, su embaldosado, y tabicado de los nichos, sin reclamar cosa alguna de las partes; pues la Sacramental le abonará las cuotas respectivas, con calidad de reintegro en los casos que tales gastos van declarados ser cargo de los interesados.

Art. 61. Dará inmediatamente aviso al Celador ó Veedor de cuanto ocurra en el Campo Santo.

Art. 62. En el caso que el guarda del Campo Santo cometiese algun exceso ó faltase á su obligación de una manera notable, ó que cause escándalo ó perjuicio conocido á la

Corporacion, podrá ser suspendido por el Sr. Hermano mayor, dando inmediatamente cuenta á la Junta de Gobierno para que acuerde lo conveniente.

CAPITULO XVII.

De los libros, registro de difuntos y de efectos del Campo Santo, licencias y avisos de enterramientos.

Art. 63. A cargo de uno de los Secretarios de la Sacramental habrá un libro, en el que con toda claridad se extiendan las partidas de difuntos que se sepulten en este Campo Santo, con expresion de todas las circunstancias de clase de enterramiento, su número, nombre y apellido del difunto, el de sus padres, naturaleza, edad y estado, feligresía á que correspondió, dia, mes y año de su defuncion, y si fué trasladado de otro punto, y cuál era, á este Campo Santo.

Art. 64. Habrá otro libro en que consten todos los Mayordomos, ó sus esposas, que falleciesen fuera de esta Corte, con indicacion de sus nombres, apellidos y puntos en que se haya verificado el enterramiento; reclamando estas noticias de los interesados.

Art. 65. Se conservarán en la Secretaría las licencias y concesiones de enterramientos, colocacion de lápidas y sus rotulaciones, y se expedirá á los interesados, si lo solicitasen, nota de la clase de enterramiento que se haya dado al cadáver.

Art. 66. Se conservará igualmente en la Secretaría otro libro en que consten todos los efectos existentes en las capillas y demás localidades del Campo Santo, con la alta y baja de los que se construyan ó inutilicen.

Art. 67. Será cargo de uno de los Secretarios pasar los avisos oportunos y anticipados al Celador y Mayordomos que deban acompañar el cadáver al Campo Santo, y al Capellan.

CAPITULO XVIII.

Previsiones generales.

Art. 68. Se concede á todo individuo el derecho de mandar celebrar por su cuenta en la capilla del Campo Santo las Misas que le dicte su piedad. Los vasos sagrados y ornamentos se proporcionarán por la Sacramental, y para ello y disponer su preparacion, avisará con alguna anticipacion al señor Hermano mayor.

Art. 69. Del mismo modo podrán los Mayordomos el dia de todos Santos, y siguiente de Animas, colocar luces al frente de los panteones, nichos y sepulturas, haciéndolo precisamente fuera de las galerías: tambien podrán ponerlas sobre las sepulturas de pavimento, todas dentro del número que los Celadores estimen conveniente. Si concurriese que las luces destinadas para un nicho ó galería hubiesen de colocarse sobre una sepultura de pavimento, cuyos interesados quisiesen ponerlas tambien, estas se retirarán á la línea que separa la siguiente órden de sepulturas, en la misma direccion.

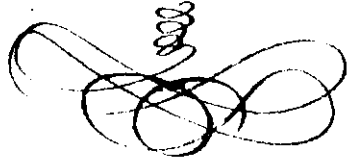
Art. 70. Todos los individuos de que se compone esta Real Archicofradía Sacramental, y los que en adelante se inscribiesen en ella, quedan sujetos á cuanto se contiene en este reglamento; cuyas prescripciones regirán desde que aprobado, determine la Junta general su impresion, circulacion y observancia.

No podrá variarse sin acuerdo de la Junta general, á propuesta hecha en ella por escrito y razonada de seis individuos, que se examinará por una comision que nombre,

informando lo que le pareciere. De todo se dará cuenta en Junta general, convocada expresamente para esto con cédula *ante diem*; é instruida la Junta, podrá en la misma sesión decidir por mayoría de votos de los concurrentes, ó señalar el día en que se resolverá, en Junta general también, lo que estime conveniente.

Es copia del original que obra en el archivo de esta Real Archicofradía, de que certifico.

EL SECRETARIO.

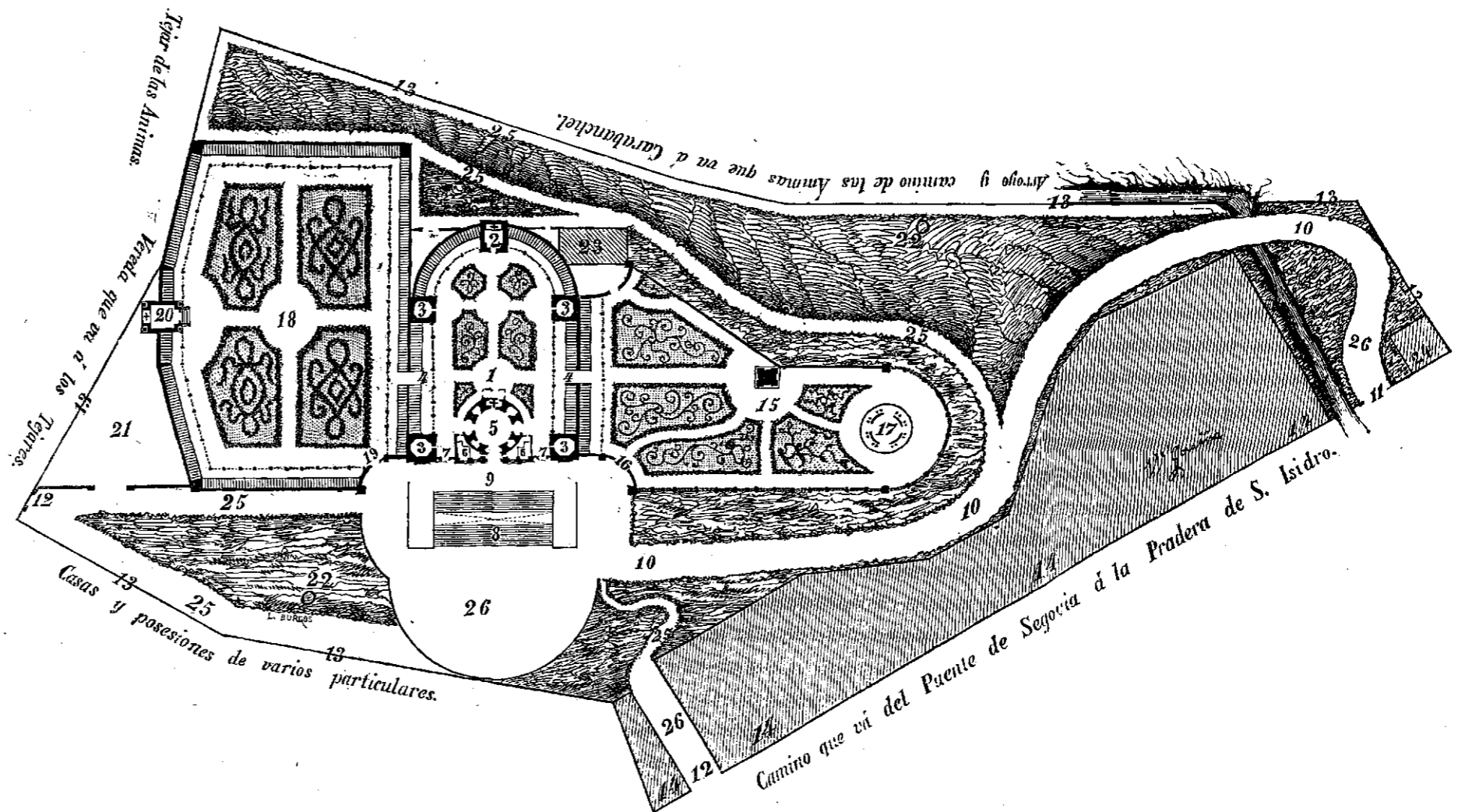
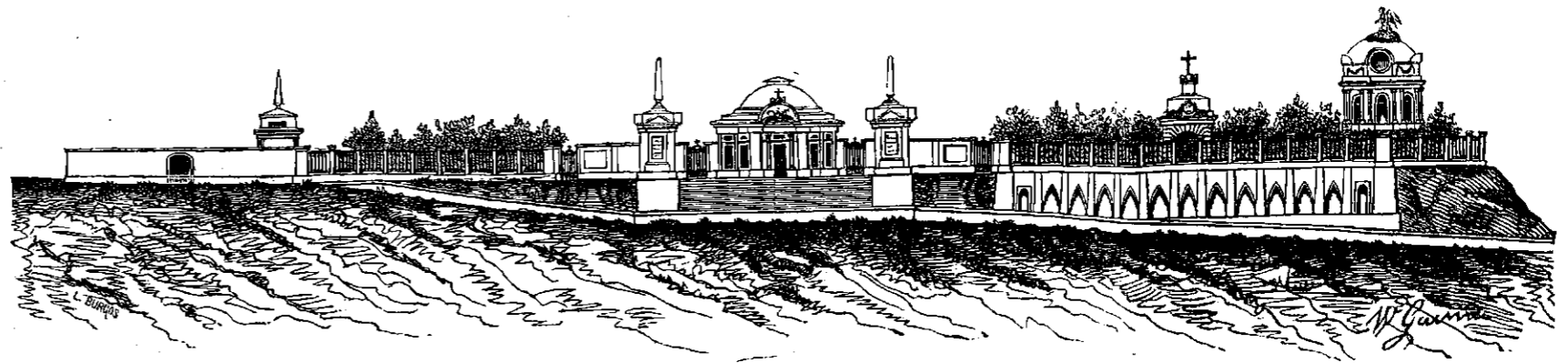
A highly stylized, cursive handwritten signature in black ink, featuring several large loops and flourishes.

Planos del proyecto del cementerio propio de la Real Archicofradia Sacramental de San Miguel, Santa Cruz, Santos Justo y Pastor y San Millan, de esta Corte.

EXPLICACION.

- Núm.º
1. Primer patio, ya construido, terminado en forma curva, rodeado de galerías decoradas con panteones, nichos y sepulturas.
 2. Capilla de depósito.
 3. Pabellones con panteones de familia y de matrimonio, y con nichos y panteones de párvulos.
 4. Puertas de comunicacion á los otros patios.
 5. Capilla principal.
 6. Habitación del conserje, capellan y celaduría.
 7. Entradas al patio, además de la principal que dará paso á la capilla.
 8. Escalinata que ocupará todo el frente de la fachada.
 9. Plataforma delante de la puerta principal.
 10. Camino principal por donde suben los carruajes.
 11. Entrada para el camino principal.
 12. Entradas subalternas.
 13. Cerca que ha de tener todo el terreno.
 14. Casas que se construyen en terreno de la Sacramental, que se ha cedido á censo enfiteútico para este objeto.
 15. Patio segundo que llevará galerías, y en la fachada y vuelta circular verja de hierro.
 16. Entrada á este patio además de la del núm. 4.
 17. Capilla mausoleo para quien guste ser sepultado con suntuosidad.
 18. Patio tercero que podrá estar rodeado de galerías ó solo en tres frentes, y el de la fachada con verja, segun se vé en la lámina del alzado.
 19. Entrada á este patio independiente de la del núm. 4.
 20. Capilla de este patio, que tambien podrá servir para enterramiento particular.
 21. Cercado que se puede destinar á diferentes usos.
 22. Sitios en que pueden abrirse pozos, además de los dos del primer patio.
 23. Noria y caballeriza.
 24. Portería y casa del guarda.
 25. Veredas.
 26. Plazoletas con arbolado.

La disposicion piramidal de este terreno, que le da un aspecto singular, proporciona que sin fallar á la religiosidad del asunto y á la tristeza de su destino, sea un cementerio desahogado y elegante, conforme con el gusto de la época; así como que elevado á ciento cinco piés sobre el nivel del camino real, y separado de Madrid por el rio, no inspira recelo alguno su subsistencia por aumento de poblacion y ensanche de la circunferencia de la Corte.





**Biblioteca Regional
de Madrid Joaquín Leguina**



1375878

